

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el día dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno, el C. Gustavo Castro Olvera, oficial notificador de la unidad de notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las nueve horas con nueve minutos, se publicó en estrados de este Instituto, la presente cédula de notificación constante de una (01) foja útil, del acuerdo CG338/2021 ***“POR EL QUE EN ATENCIÓN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO BAJO CLAVE JDC-TP-106/2021 Y ACUMULADOS, SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS DE REGIDURÍAS ÉTNICAS, A PERSONAS PROPIETARIAS Y SUPLENTES PROPUESTAS POR LAS AUTORIDADES INDÍGENAS QUE CONFORMAN EL CONSEJO SUPREMO DE LOS TOHONO O’OTHAM, PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE GENERAL PLUTARCO ELÍAS CALLES, SONORA”***, mismo que se adjunta en copia simple, aprobado por el Consejo General en sesión virtual extraordinaria el día doce de noviembre del dos mil veintiuno. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

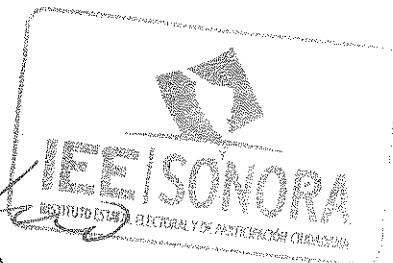
ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA

OFICIAL NOTIFICADOR

**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**





ACUERDO CG338/2021

POR EL QUE EN ATENCIÓN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO BAJO CLAVE JDC-TP-106/2021 Y ACUMULADOS, SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS DE REGIDURÍAS ÉTNICAS, A PERSONAS PROPIETARIAS Y SUPLENTES PROPUESTAS POR LAS AUTORIDADES INDÍGENAS QUE CONFORMAN EL CONSEJO SUPREMO DE LOS TOHONO O'OTHAM, PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE GENERAL PLUTARCO ELÍAS CALLES, SONORA.

HERMOSILLO, SONORA, A DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.
Lineamientos de Paridad	Lineamientos que establecen los Criterios de Paridad de Género que deberán observarse en el Proceso Electoral 2020-2021 en el estado de Sonora.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha cuatro de noviembre de dos mil diez, se aprobó por el H. Congreso del Estado de Sonora el Acuerdo número 137 denominado "*Acuerdo mediante el cual se resuelve cuáles son las comunidades Indígenas en el Estado de Sonora*" mismo que fue publicado con fecha nueve de diciembre del mismo año, en el

Boletín Oficial del Gobierno del Estado en el número 47, Tomo CLXXXVI Sección III.

- II. Con fecha nueve de diciembre de dos mil diez, se aprobó por el H. Congreso del Estado de Sonora la Ley 82 de "Derechos de los pueblos y comunidades Indígenas de Sonora" misma que fue publicada con fecha dieciséis de diciembre del mismo año, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, número 49, Sección IV.
- III. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia política-electoral, la cual contiene entre otras reformas, la modificación de los organismos públicos locales electorales y su integración y el derecho a la ciudadanía para postularse a un cargo de elección popular en candidaturas independientes.
- IV. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, asimismo, se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, reformas todas ellas en materia político electoral, la cual contiene entre otras reformas, las nuevas atribuciones del Instituto Nacional Electoral y de los organismos locales electorales en materia de candidaturas independientes.
- V. Con fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 173 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Local, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación, misma en la que se adecuaron a las nuevas disposiciones de la Constitución Federal relativas a las nuevas atribuciones de los organismos públicos locales electorales.
- VI. Con fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 177 de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación y se creó la nueva legislación en materia electoral local.
- VII. Con fecha siete de septiembre de dos mil veinte, se aprobó por parte del Consejo General del Instituto, el Acuerdo CG31/2020 "Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021".
- VIII. Con fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió el Acuerdo CG32/2020 "Por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos del Estado de Sonora".

- IX. Con fecha cuatro de enero del dos mil veintiuno, la Presidencia del Instituto, solicitó al Coordinador Estatal de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, la información del origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas en los términos de lo señalado en la fracción I del artículo 173 de la LIPEES.
- X. Durante los meses de febrero a junio de dos mil veintiuno, este Instituto Estatal Electoral entabló comunicación con quienes consideró autoridades de las etnias y desplegó diversas acciones en el marco de la verificación de la designación de las regidurías relativas.
- XI. Con fecha doce de marzo del dos mil veintiuno, el Consejo Municipal Electoral de Gral. Plutarco Elías Calles, recibió escrito firmado por el C. Isidro Soto, quien se ostenta como Gobernador Tradicional de la Etnia Tohono O'otham (Pápagos) con cabecera en Sonoyta, para proponer al C. Isidro Soto, como Regidor Étnico Propietario y a la C. Fernanda Molina Morales como Regidora Étnica Suplente, ante el Ayuntamiento de Gral. Plutarco Elías Calles, Sonora.
- XII. Con fecha cinco de mayo del año dos mil veintiuno, se recibió escrito en Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral, suscrito por el C. Ramón Antonio Marcial Velasco, quien se ostenta como Gobernador Tradicional Tohono O'otham (Pápagos), mediante el cual designa a las C.C. Brenda Lee López Pacheco y Mirna Lourdes Velasco León, como Regidoras Propietaria y Suplente, respectivamente, ante el Ayuntamiento de Gral. Plutarco Elías Calles, Sonora.
- XIII. Con fecha treinta de abril del año dos mil veintiuno, se recibió escrito en Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral, suscrito por el C. José José Carlos Varlon, quien se ostenta como Gobernador Tradicional Tohono O'otham (Pápagos), mediante el cual designa a las C.C. Gabriela Lizárraga Juárez y Mirna Velasco León, como Regidoras Propietaria y Suplente, respectivamente, ante el Ayuntamiento de Gral. Plutarco Elías Calles, Sonora.
- XIV. En fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral emitió el Acuerdo CG291/2021 *"Por el que se aprueba la designación, el otorgamiento de constancias de regidurías étnicas, a personas propietarias y suplentes, propuestas en única fórmula por las autoridades indígenas para integrar los Ayuntamientos de Bacerac, Cajeme, Hermosillo, Pitiquito, Quiriego y Yécora, así como del procedimiento de insaculación mediante el cual se designará a las regidurías étnicas, en el resto de los municipios, en las que las autoridades étnicas hubiesen presentado varias fórmulas como propuestas para integrar los Ayuntamientos correspondientes, en los términos señalados en el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora"*.

- XV. En fecha quince de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral emitió el Acuerdo CG294/2021 *“Por el que se aprueba la sustitución de las personas regidoras étnicas suplentes propuestas por las autoridades indígenas para integrar los Ayuntamientos de Etchojoa, Huatabampo, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado, Sonora, respecto de las fórmulas que resultaron designadas conforme al procedimiento de insaculación, encabezadas por género femenino pero con suplencia de género masculino, en cumplimiento a lo establecido en el considerando 27 del Acuerdo CG291/2021 de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, así como a los requerimientos realizados por este Instituto en fecha uno de julio del presente año”.*
- XVI. En fechas veintiocho de junio; uno, dos, cinco, nueve, once, trece y veinte de julio de dos mil veintiuno, se presentaron diversos medios de impugnación de personas que se ostentan como integrantes de las Etnias Cucapáh, Tohono O’otham, Yaqui y Yoreme-Mayo, en contra de los referidos Acuerdos, derivados de las inconformidades con las decisiones tomadas por esta autoridad electoral, en relación al procedimiento de regidurías étnicas; mismos que fueron debidamente remitidos por parte de este Instituto al Tribunal Estatal Electoral.
- XVII. Con fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG301/2021 *“Por el que se resuelve sobre las propuestas presentadas por los partidos políticos y candidaturas independientes, respecto a las designaciones de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos del estado de Sonora, dentro del proceso electoral ordinario local 2020-2021”.*
- XVIII. En fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora dictó resolución dentro del expediente identificado bajo clave JDC-TP-106/2021 y acumulados, relativo a los medios de impugnación señalados en el antecedente XVI, en la cual se revocó el Acuerdo CG291/2021, ordenándose reponer el procedimiento de insaculación aprobado por el Consejo General, para la designación de regidurías étnicas, en los municipios de Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Gral. Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado, Sonora.
- XIX. Con fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG302/2021 *“Por el que se resuelve sobre las propuestas presentadas por los partidos políticos respecto a las designaciones de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los ayuntamientos de Altar, Aconchi, Arivechi, Arizpe, Bacoachi, Benito Juárez, Caborca, Cajeme, Gral. Plutarco Elías Calles, Granados, Ímuris, Navojoa, Puerto Peñasco, San Felipe de Jesús, San Luis Río Colorado, Ures y Yécora, del estado de Sonora, en cumplimiento al Acuerdo CG301/2021 de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, así como la modificación solicitada por el Partido Acción Nacional, de la persona designada regidora por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora”.*

- XX. En fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, la entonces Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral, remitió oficio IEE/PRESI-2622/2021, dirigido a la C. Alicia Chuhuhua, en su carácter de vocera y representante del Consejo Supremo de los Tohono O'otham en México, donde le informa lo resuelto por el Tribunal Estatal Electoral dentro del expediente identificado bajo clave JDC-TP-106/2021 y acumulados.
- XXI. En fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, se recibieron escritos suscritos por los C.C. Alicia Chuhuhua, Silvestre Valenzuela Cruz, Rosita Esteban Reyna, Ramón Valenzuela García, Gerardo Pasos Valdez, Ana Zepeda Valencia, Isidro Soto, en sus calidades de integrantes del Consejo Supremo de los Tohono O'otham, y mediante los cuales reiteran las fórmulas de regidurías étnicas de los Ayuntamientos de Altar, Caborca, General Plutarco Elías Calles y Puerto Peñasco, Sonora.
- XXII. En fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió Acuerdo CG305/2021 *"Por el que se resuelve sobre las propuestas presentadas por los partidos políticos respecto a las designaciones de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos de Caborca, Cajeme, Navojoa y Ures, del estado de Sonora, en cumplimiento al Acuerdo CG302/2021 de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, así como las modificaciones solicitadas por los partidos políticos Morena y Acción Nacional, de las persona designadas regidoras por el principio de representación proporcional en los ayuntamientos de Mazatán y Villa Pesqueira, Sonora, respectivamente"*.
- XXIII. En fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG306/2021 *"Por el que en atención a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro del expediente identificado bajo clave JDC-TP-106/2021 y acumulados, se determinan las acciones que se deberán de llevar a cabo para su cumplimiento"*.
- XXIV. En fecha cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió escrito presentado por el C. Isidro Soto, en su carácter de autoridad tradicional de los Tohono O'otham en Plutarco Elías Calles, Sonora, mediante el cual interpone Juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano, en contra del referido Acuerdo CG306/2021; asunto que fue debidamente tramitado y remitido al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, quien lo radicó bajo el número de expediente JDC-TP-136/2021.
- XXV. En fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG317/2021 *"Por el que en atención a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro del expediente identificado bajo clave JDC-TP-106/2021 y acumulados, se aprueba la designación y el otorgamiento de constancias de regidurías étnicas, a personas propietarias y suplentes propuestas por las autoridades indígenas que conforman el consejo supremo de los Tohono*

O'otham, para integrar los Ayuntamientos de Altar, Caborca y Puerto Peñasco, Sonora".

- XXVI.** En fecha primero de octubre de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral resolvió el expediente identificado bajo clave JDC-TP-136/2021 relativo al Juicio para la protección de derechos político-electorales interpuesto por el C. Isidro Soto, en el sentido de confirmar el Acuerdo CG306/2021 dictado por el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral, en lo que fue materia de impugnación; esto es, respecto a la asignación del género de regidurías étnicas propietaria y suplente, correspondientes al Ayuntamiento de General Plutarco Elías Calles, Sonora, en observancia al principio de paridad.
- XXVII.** En fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente identificado bajo clave SG-JDC-992/2021, relativo al Juicio para la protección de derechos político-electorales interpuesto por el C. Isidro Soto, en el sentido de confirmar por razones distintas la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el expediente JDC-TP-136/2021.
- XXVIII.** En fecha seis de noviembre del año dos mil veintiuno, mediante oficio IEE/PRESI-2741/2021, este Instituto Estatal Electoral notificó al C. Isidro Soto, a través de la vocera o representante del Consejo Supremo Tohono O'otham, los efectos de la sentencia SG-JDC-992/2021.
- XXIX.** En fecha diez de noviembre del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por la C. Alicia Chuhuhua, en su carácter de Vocera del Consejo Supremo de los Tohono O'otham en México, mediante el cual informa que por acuerdo celebrado vía telefónica el día nueve del presente mes y año, con las autoridades tradicionales de Puerto Peñasco, Sonoyta, Las Norias y Pozo Prieto, se resolvió que los Tohono O'otham en el Ayuntamiento de Gral. Plutarco Elías Calles, Sonora, serán representados por las CC. Elida Fernanda Molina Morales y Anna Karina Valderrama Molina, como Regidoras Étnicas Propietaria y Suplente, respectivamente.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Este Consejo General es competente para aprobar la designación y el otorgamiento de constancias de regidurías étnicas, a personas propietarias y suplentes propuestas por las autoridades indígenas que conforman el Consejo Supremo de los Tohono O'otham, para integrar el Ayuntamiento de General Plutarco Elías Calles, Sonora, en cumplimiento a lo establecido en la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el expediente identificado bajo clave JDC-TP-106/2021 y acumulados, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 41 Base V, Apartado C,

numerales 3 y 11, así como el 116, Base IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 1 y 22 de la Constitución Local; 101, 114, 121 y 173 de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 1 de la Constitución Federal, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Asimismo, en el párrafo tercero de dicha disposición normativa, se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la propia ley.

3. Que el artículo 2 de la Constitución Federal, se establece que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

El Apartado A de dicha disposición normativa, establece que la Constitución Federal reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

4. Que el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, dispone que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

5. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Local, con relación a las Etnias de la entidad, lo siguiente:

“... ”

El Estado de Sonora tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en los pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del Estado al momento de iniciarse la colonización

y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, asegurando la unidad estatal, para:

...

B).- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

C).- Elegir de acuerdo con sus normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.

...

G).- Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, en los términos dispuestos en la Ley.

6. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado el Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento.
7. Que el artículo 132 de la Constitución Local, dispone que para ser integrante del Ayuntamiento, Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría, se requiere:
- I.- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos;
 - II.- Ser vecino del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años, si no lo es;
 - III.- No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección;
 - IV.- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito;
 - V.- Se deroga.
 - VI.- No tener el carácter de servidor público, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo noventa días antes de la elección,

salvo que se trate de reelección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.”

8. Que el artículo 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, señala que:

“El Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que establezca la presente Ley, quienes serán designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Las elecciones se basarán en el sistema de mayoría relativa y, en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional y en los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, habrá un Regidor Étnico, de conformidad con lo que establezca esta Ley y la Legislación Electoral del Estado. Por cada Síndico y Regidor propietario, será elegido un suplente, conforme lo previsto por la ley de la materia”.

9. Que el artículo 26 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, señala que:

“Para ser miembro del Ayuntamiento, deberán reunirse los requisitos establecidos por el artículo 132 de la Constitución Política Local y los correspondientes de la Legislación Electoral para el Estado.”

10. Que el artículo 30 último párrafo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, señala que:

“La asignación de Regidores por el principio de representación proporcional y el Regidor Étnico, se hará de acuerdo con lo que se establezca en la ley de la materia.”

11. El artículo 14 de la Ley 182 de Derechos y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del estado de Sonora, señala que: *“Los Municipios con asentamientos indígenas contarán con un regidor étnico. Las personas que ocupen dicho cargo serán designadas conforme a sus sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas y las provisiones para su designación se hará conforme al artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora”.*

12. Que el artículo 1 de la LIPEES, establece que las disposiciones de dicho ordenamiento electoral son de orden público y de observancia general en el Estado de Sonora. De igual forma el artículo 3 establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral y que la interpretación de la LIPEES, se realizará principalmente conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

13. Que el artículo 2 de la LIPEES prevé que para el desempeño de sus actividades, las autoridades administrativas previstas en la propia Ley, contarán con la colaboración de las demás autoridades estatales y municipales.
14. Que el artículo 110 de la LIPEES, establece que entre los fines del Consejo General, se encuentran los relativos a asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como de velar por el respeto de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
15. Que el artículo 121, fracción XXIII de la LIPEES, dispone que son atribuciones del Consejo General, las de resolver sobre las propuestas a regidurías étnicas y llevar a cabo los trabajos técnicos relativos a la designación, en tiempo y forma, para efecto de que se integren a la planilla de ayuntamiento que haya resultado electa en el municipio correspondiente.
16. El artículo 122, fracción III de la LIPEES, establece como atribución de la Presidencia del Consejo General, la de establecer los vínculos entre los organismos electorales y las autoridades federales, estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del propio Instituto.
17. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la LIPEES, la base de la división territorial, política y administrativa del Estado de Sonora será el **municipio libre que estará gobernado por un Ayuntamiento del municipio de elección popular directa.**

Asimismo, dicha disposición normativa, señala que los Ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un presidente o una presidenta municipal, un o una síndico y las y los regidores que sean electas y electos por sufragio popular, directo, libre y secreto.

En el caso de las regidurías, se designarán también por el principio de representación proporcional, en términos de la propia LIPEES. Las planillas de candidatas y candidatos se compondrán, para los casos de las sindicaturas y regidurías, por fórmulas de propietarias o propietarios y suplentes, cada fórmula deberá integrarse por personas del mismo género.

En los municipios con población indígena habrá una o un regidor étnico propietario y su suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas, si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietario a un hombre, la suplente deberá ser mujer, si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietaria a una mujer, la suplente deberá ser del mismo género.

La designación de las fórmulas de regidurías étnicas se realizará conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas aplicables.

La Ley de Gobierno y Administración Municipal determinará el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional que corresponda a cada Ayuntamiento.

18. Que el artículo 173 de la LIPEES, establece el procedimiento para la designación del regidor(a) étnico(a), el cual textualmente prevé:

“Artículo 173. Para efecto de dar cumplimiento a la designación del regidor étnico, conforme a lo establecido en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

I.- La o el Consejero Presidente del Consejo General, solicitará a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, dentro de los primeros 15 días del mes de enero del año de la jornada electoral, un informe donde se advierta el origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas; una vez recibida la solicitud, la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, tendrá un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la recepción de la solicitud para informar lo correspondiente;

II.- Durante el mes de febrero del año de la jornada electoral y de conformidad con la información señalada en la fracción anterior, la o el consejero presidente requerirá, mediante oficio, a las autoridades étnicas para que nombren, de conformidad con sus usos y costumbres, una o un regidor propietario y su suplente correspondiente. El nombramiento que realicen las autoridades étnicas de la fórmula de regiduría étnica deberán comunicarlo, por escrito, al Instituto Estatal, en un plazo no mayor a 30 días naturales;

III.- En caso de presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio, el Consejo General citará a cada una de las autoridades étnicas para que, durante el mes de abril y en sesión pública, realice en su presencia la insaculación de quién será la fórmula de regiduría étnica correspondiente. Una vez realizada la insaculación, las autoridades étnicas firmarán, en el mismo acto, el acuerdo de conformidad respectivo;

IV.- De no presentarse propuesta alguna por parte de las autoridades étnicas registradas o reconocidas por la autoridad estatal en la materia, corresponderá exclusivamente al Consejo General, conocer y decidir sobre las propuestas extemporáneas que se presenten;

V.- El Consejo General otorgará la constancia de designación de las y los integrantes de la fórmula de regiduría étnica correspondiente quince días después de la jornada electoral, el cual formará parte en la integración total del Ayuntamiento;

VI.- De no presentarse la o el regidor étnico designado a la toma de protesta, el ayuntamiento correspondiente notificará de inmediato al Instituto Estatal para que éste aperciba a las autoridades de la etnia para que el o la regidora designada se presente a rendir la protesta constitucional, en un término no mayor de 30 días naturales después de instalado el nuevo ayuntamiento o efectúen las sustituciones que correspondan, conforme a sus usos y costumbres; y

VII.- Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, el Consejo General dejará de realizar la designación a que se refiere el presente artículo ni se podrá impedir a los o las regidoras étnicas designadas por el Consejo General, asumir el cargo correspondiente, para lo cual, de ser necesario, el Congreso del Estado o su Diputación Permanente tomará la protesta correspondiente.”

Razones y motivos que justifican la determinación

19. Que el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, en fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, emitió resolución dentro del expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados, en la cual dicha autoridad jurisdiccional resolvió lo siguiente:

“NOVENO. Efectos

1. Efectos generales

A. Revocación del Acuerdo CG291/2021, en lo que fue materia de impugnación. Se revoca el Acuerdo CG291/2021, en lo que fue materia de impugnación, en la parte conducente que aprobó el procedimiento de insaculación para designar las regidurías étnicas correspondientes a los municipios de Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado.

B. Insubsistencia de las constancias de regidurías étnicas. En consecuencia, se dejan sin efectos las constancias de regidurías étnicas, propietarias y suplentes, emitidas por la autoridad responsable, relativas a los municipios de Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado.

Por lo que hace a las demás designaciones de regidurías étnicas, aprobadas en el Acuerdo referido, éstas quedan intocadas, en virtud de que no fueron impugnadas.

C. *Reposición del procedimiento. Atendiendo a lo anterior, se ordena la reposición del procedimiento de designación de regidurías étnicas propietarias y suplentes, relativas a los municipios de Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado; debiéndose realizar atendiendo a los lineamientos expuestos en la parte considerativa de este fallo, en relación al respeto de usos y costumbres de las comunidades étnicas y la observancia del principio de paridad de género, certeza y autodeterminación de los pueblos indígenas; así como a las directrices que se pasan a exponer a continuación en los siguientes efectos particulares.*

D. *Revocación del Acuerdo CG294/2021. Como consecuencia lógica inmediata de lo anterior, se revoca el Acuerdo CG294/2021, donde se aprobó la sustitución de las regidurías étnicas suplentes propuestas por las autoridades indígenas para integrar los ayuntamientos de Etchojoa, Huatabampo, San Ignacio Río Muerto y San Luis Colorado, respecto de las fórmulas que resultaron designadas conforme al procedimiento de insaculación (aprobado en el Acuerdo CG291/2021, originalmente impugnado).*

2. Efectos particulares

...

D. Tohono O'otham

Como se vio en el apartado correspondiente a las cuestiones previas a la etnia indicada al rubro, en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el año dos mil diecinueve, quedó manifiesto que los Tohono O'otham reestructuraron las autoridades de esa comunidad indígena en dos mil nueve, por lo que cada asentamiento en el estado de Sonora cuenta con una autoridad tradicional propietaria y una suplente, cuyo encargo es vitalicio y con las encargadas de resolver los conflictos dentro de cada una de sus comunidades, así como de designar a las personas que ocuparán las regidurías y que, asimismo, existe un Consejo Supremo, integrado con las autoridades tradicionales de cada una de las comunidades, que se encarga de tratar los temas que afecten a toda la etnia en general.

Por ende, ante esa decisión del máximo tribunal en materia electoral, se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a que, al reponer el procedimiento de designación de regidurías étnicas relativas a los municipios de Navojoa, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Altar y Caborca, se atienda a las propuestas designadas por el Consejo Supremo de los Tohono O'otham en este País y no de personas ajenas a éste.

...

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. *Por las consideraciones vertidas en el Considerando OCTAVO, se declaran esencialmente fundados los agravios hechos valer por las partes*

actoras de los medios de impugnación que integran al expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados, en relación a la ilegalidad del procedimiento de insaculación aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

SEGUNDO. Conforme a lo decidido en el Considerando NOVENO, se revoca el acuerdo CG291/2021, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la parte conducente que realice la designación de regidurías étnicas de los municipios de Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado; así mismo, se dejan insubsistentes las constancias que fueran otorgadas a favor de quienes resultaron electas o electos en el procedimiento de insaculación realizado con motivo de dicho Acuerdo.

TERCERO. Con base en el mismo Considerando Noveno, se ordena reponer el procedimiento de designación de las regidurías étnicas en los citados municipios; para lo cual, se vincula a la autoridad administrativa electoral para los efectos precisados en el mismo.”

20. En cuanto al tema de paridad de género, en el punto resolutivo Octavo de la resolución recaída dentro del expediente identificado bajo clave **JDC-TP-106/2021 y acumulados**, específicamente en el numeral 2, el Tribunal Estatal Electoral expuso las siguientes consideraciones, enfocadas en ponderar los derechos de autodeterminación de pueblos indígenas y el de paridad de género, en los siguientes términos:

“Por tanto, ante la procedencia de los agravios expresados, al realizar el procedimiento de selección de los regidores étnicos de esos municipios, la autoridad responsable deberá, además de fundar y motivar su determinación al respecto, hacerles saber con antelación a las comunidades indígenas de los municipios señalados, el criterio a aplicar para definir el género que le corresponde a cada municipio, a fin de que cada una pueda dar debido cumplimiento a los principios de alternancia y paridad de género, así como de certeza y autodeterminación de los pueblos indígenas.

...

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho a la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas no es absoluto, pues se encuentra acotado a que éste sea ejercido en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, y en el cual no se vean menoscabados los derechos humanos.

...

Conforme a lo antes expuesto, este Órgano jurisdiccional considera que los derechos de los pueblos y comunidades indígenas se sustentan en el respeto y tolerancia a la diversidad étnica y cultural, por lo que deben

Handwritten marks on the right margin, including a large 'G' at the top, a large 'A' in the middle, and several checkmarks and scribbles below.

Handwritten mark at the bottom right corner.

garantizarse en sus dimensiones colectiva e individual; sin embargo, no tienen un alcance absoluto, pues como elemento del sistema jurídico mexicano, deben ser congruentes y armónicos con el resto de valores, principios, y reglas que conforman el parámetro de regularidad constitucional, de ahí que encuentran sus límites en los derechos de los demás, en las instituciones más fundamentales o básicas del orden jurídico nacional, así como en la unidad y soberanía nacional.

...

Así, a partir de la reforma constitucional del año dos mil veinte, conocida como "paridad en todo", la elección de representantes ante los ayuntamientos tiene que hacerse observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables, que incluye, claro, las regidurías étnicas; por lo cual dicho principio debe de prevalecer en aras de los derechos de igualdad y no discriminación a las mujeres indígenas. De ahí que no se le concede la razón a los citados actores sobre ese rubro."

En dichos términos, conforme el criterio de la citada autoridad jurisdiccional, los pueblos y comunidades indígenas deben de respetar en todo momento el derecho a la igualdad y no discriminación, teniendo en cuenta que su derecho de auto determinarse conforme a sus usos y costumbres, debe de ser congruente con el resto de derechos que consagran la Constitución y normatividad aplicable, apegándose a las normas y criterios de paridad de género.

Marco jurídico constitucional y convencional del principio de paridad de género

La Constitución Federal, al reconocer los derechos humanos de la igualdad y no discriminación, dispone lo siguiente:

"Artículo 1º. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4º.

El varón y la mujer son iguales ante la ley [...]"

De la normativa transcrita, se advierte que la Ley Suprema proscribida toda discriminación que este motivada por el género y reconoce que tanto el varón como la mujer son iguales ante la ley.

Asimismo, es conveniente señalar que la igualdad jurídica, entre la mujer y el hombre ante la ley, está relacionada por el principio general de igualdad para los gobernados, previsto en el citado artículo 1º constitucional, el cual

establece que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados de los que el Estado Mexicano sea parte, en el entendido que estos no se podrán restringir ni suspender sino en los casos y con las condiciones que esta consigne, lo que pone de manifiesto el propósito de la sociedad en su actual desarrollo cultural, de superar las situaciones discriminatorias que con frecuencia afectaban a uno u otro individuo por razón de su género.

En ese sentido, la Constitución Federal establece que todos los seres humanos son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, sexo, religión, o cualquier otra condición o circunstancia personal y social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que estén en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor.

Por tanto, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del sistema jurídico nacional, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación.

Asimismo, particularmente en relación a las regidurías étnicas, se destaca que el artículo 2º, párrafo sexto, apartado A, fracción VII de la misma Constitución, prevé el derecho de representación de las poblaciones indígenas en los municipios en los que se asientan, observando el principio de paridad de género:

“VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables. (Párrafo reformado DOF 06-06-2019).”

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas”.

Establecido el marco constitucional relacionado con los derechos humanos a la igualdad jurídica y a la no discriminación, lo conducente es, bajo el parámetro de control de la regularidad de las normas que integran el sistema jurídico mexicano, proceder el examen de tales derechos, bajo el prisma de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, así como de la interpretación que al respecto ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos; a fin de determinar sus alcances, bajo el principio establecido en la parte final del segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución Federal, esto es, a fin de favorecer en todo tiempo a todas las personas la protección más amplia.

Declaración Universal de Derechos Humanos

-Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados están de razón y conciencia, se deben comportar fraternalmente los unos a los otros (artículo 1).

-Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en la Declaración sin distinción alguna, entre otras, por razón de sexo (artículo 2).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

-Cada uno de los Estados parte del Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que estén en su territorio bajo su jurisdicción no hacer distinción alguna, entre otras causas, por razón de sexo (artículo 2).

-Los Estados se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce a sus derechos civiles y políticos (artículo 3).

-Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección, ya sea entre otros motivos, por razón de sexo (artículo 26).

-Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

-Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en la Declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna (preámbulo y numeral II).

En relación con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la cual, el Estado Mexicano se encuentra sujeto desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

“Artículo 1

Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 24.

Igualdad ante la Ley.

Handwritten marks on the right margin, including a large 'G' at the top, a large 'C' below it, and several vertical lines and scribbles extending downwards.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."

Sobre el sentido y alcance de tales preceptos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos a emitido diversos criterios, entre los cuales, se destaca la sentencia dictada en el Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, donde la Corte considera que el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos; y que además, los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial los órganos públicos, y finalmente deben adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

Marco jurídico estatal del principio de paridad de género

En el marco estatal, este principio constitucional se encuentra el numeral 150-A de la Constitución Local, en el que se establece que, en el Estado, las mujeres y los hombres tienen los mismos derechos civiles y políticos; de manera igualitaria podrán ser electas y electos y tendrán derecho a voto en cualquier elección, siempre que reúnan los requisitos que señalan la Constitución y las leyes aplicables.

En los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, se observará la paridad horizontal y vertical para ambos géneros. Las planillas deberán integrarse por candidatos(as) propietarios(as) y suplentes del mismo género.

Se entenderá por **paridad de género vertical** en la postulación de los candidatos de planillas de ayuntamientos, la obligación de los partidos políticos o coaliciones, de salvaguardar en todo momento la paridad y la igualdad entre los géneros. En las candidaturas que integren cada planilla de Ayuntamiento deberá alternarse el género en la elección respectiva.

Se entenderá **por paridad de género horizontal**, la obligación de los partidos políticos y coaliciones para salvaguardar la postulación de 50% de candidatas y 50% de candidatos, respecto de la totalidad de candidaturas a presidentes(as) municipales en el proceso electoral correspondiente.

Directrices de la Constitución Federal y Local, que se aprecian retomados en los **Lineamientos de Paridad**, precisando en su **artículo 2**, que por **alternancia de género** debe entenderse la regla que consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar el total de cargos públicos a postular de las listas de diputaciones por el

principio de representación proporcional y las planillas de ayuntamientos sin segmentar, de modo el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos.

También, define que la **igualdad de género** deriva del principio constitucional de igualdad y no discriminación originada por razón del sexo; y que significa reconocer a la mujer una capacidad jurídica y oportunidades idénticas a las del hombre.

Asimismo, se prevé que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, edad, discapacidades, condición social, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Además, que, en materia político-electoral, implica que un Estado Democrático de Derecho garantice a las mujeres en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones, consultas populares y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; y
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

Mientras que el principio de **paridad de género**, es definido como el principio constitucional que garantiza la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de representación política y en nombramientos de cargos por designación, como señala el artículo 4, fracción XXXV de la LIPEES; esto es, igualdad política entre mujeres y hombres, la cual se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

La **paridad de género vertical** se prevé como la obligación que tienen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes de postular 50% de mujeres y 50% de hombres en las listas para diputaciones por el principio de representación proporcional y en las planillas para ayuntamientos. Para las candidaturas independientes, la obligación de postular 50% de mujeres y 50% de hombres en las planillas para ayuntamientos.

Ahora, **tratándose de regidurías étnicas**, el legislador previó en el artículo 172 de la ley electoral local, deben de seguirse las siguientes reglas:

- En cada municipio, habrá una o un regidor étnico propietario y su suplente, en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas.
- Si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietario a un hombre (sic), la suplente podrá ser mujer.
- Si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietaria a una mujer, la suplente deberá ser del mismo género.
- La designación de las fórmulas de regidurías étnicas se realizará conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas aplicables.

21. Que conforme se expuso en el apartado de antecedentes, en fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG306/2021 *"Por el que en atención a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro del expediente identificado bajo clave JDC-TP-106/2021 y acumulados, se determinan las acciones que se deberán de llevar a cabo para su cumplimiento"*, en el cual respecto al Ayuntamiento de General Plutarco Elías Calles, Sonora, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral determinó lo siguiente:

"21.

...

General Plutarco Elías Calles

En cuanto a la integración del Ayuntamiento de General Plutarco Elías Calles, Sonora, en virtud de tratarse de un municipio que no excede de treinta mil habitantes, conforme el artículo 30 fracción I de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se integra por una presidencia municipal, una sindicatura, tres regidurías de mayoría relativa y hasta dos regidurías por el principio de representación proporcional, y en virtud de que a la fecha ya se asignaron y designaron dichas regidurías, actualmente conforme el Anexo 1 el Ayuntamiento se encuentra compuesto por cuatro personas del género masculino y tres personas del género femenino, por lo que en tales términos y de acuerdo a las normas aplicables, para lograr la paridad vertical en la integración total del Ayuntamiento, la regiduría étnica tendrá que ser del género femenino, para que finalmente quede integrada por cuatro personas del género masculino y cuatro del género femenino.

...

En dichos términos, en el caso de los Ayuntamientos de Altar, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles y San Luis Rio Colorado, Sonora, deberán designar una fórmula de género femenino, atendiendo a la obligación Constitucional de este Instituto electoral, de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, no solo en la etapa de registro de candidaturas, sino también en la conformación final de los ayuntamientos, no obstante que la designación de las regidurías étnicas por parte de las autoridades tradicionales, deberá ser atendiendo a principio de

Handwritten marks on the right margin, including a large 'G' at the top, a large 'A' in the middle, and several smaller scribbles and lines at the bottom.

autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, y en base a sus usos y costumbres, pero en atención a lo establecido en los artículos 1º y 2º Constitucional y 172 segundo párrafo última parte de la LIPEES, se les deberá apercebir de que en caso de no efectuar la designación de regiduría étnica en los términos de los criterios de paridad señalados, este Consejo General podrá intervenir para designar a una persona del género femenino, dentro de las propuestas hechas por las autoridades reconocidas ante el CEDIS.

En dichos términos, para efecto de cumplimentar la resolución de mérito, a fin de dar certeza en relación al tema de paridad de género, se hace necesario que este Consejo General instruya a la Consejera Presidenta para que haga del conocimiento de las etnias Cucapáh, Tohono O'otham, Yaqui y Yoreme-mayo, los criterios de paridad de género que se deberán de tomar en consideración al momento de designar las respectivas regidurías étnicas, de manera que en base la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, y atendiendo a sus usos y costumbres, la propuesta que realicen cumpla a su vez con el principio de paridad vertical en la integración de cada uno de los Ayuntamientos, bajo el apercebimiento señalado en el considerando anterior.

22. En los términos expuestos con antelación, se advierte que la integración de los Ayuntamientos de Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, General Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado, Sonora, se encuentra en los términos del Anexo 1 del presente Acuerdo.

Al respecto, cabe destacar que dichas integraciones contemplan las designaciones de regidurías por el principio de representación proporcional, de conformidad con los Acuerdos aprobados por este Consejo General.

...

Por su parte, conforme el Anexo 1 del presente Acuerdo, se advierte que conforme la actual integración en los Ayuntamientos de Altar, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles y San Luis Río Colorado, Sonora, invariablemente se deben de realizar designaciones de regidurías étnicas ostentadas por personas del género femenino, para efectos de que se cumpla con la paridad vertical en dichos Ayuntamientos, en los términos que se exponen a continuación.

..."

En esos términos, se tiene que conforme a la actual integración del Ayuntamiento de General Plutarco Elías Calles, Sonora, la designación de regidurías étnicas deben ser ostentadas por personas del género femenino, para que exista paridad vertical en dicho Ayuntamiento.

22. Que conforme se expuso en el apartado de antecedentes, en fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, se recibieron escritos suscritos por los C.C. Alicia Chuhuhua, Silvestre Valenzuela Cruz, Rosita Esteban Reyna, Ramón

Valenzuela García, Gerardo Pasos Valdez, Ana Zepeda Valencia, Isidro Soto, en sus calidades de integrantes del Consejo Supremo de los Tohono O'otham en México, mediante los cuales exponen una serie de manifestaciones orientadas a enfatizar la integración del Consejo Supremo y reiterar las fórmulas de regidurías étnicas de los Ayuntamientos de Altar, Caborca, General Plutarco Elías Calles y Puerto Peñasco, Sonora, en los siguientes términos:

“El Consejo Supremo de los Tohono O’otham evaluó la propuesta realizada por la comunidad indígena de Puerto Peñasco, y determinó que Gerardo Pasos Valdez sí contaba con el espíritu del dialogo, templanza y respeto que existe ante Autoridades Tradicionales. En consecuencia de esto Gerardo Pasos Valdez es quien ostenta la Autoridad Tradicional de Puerto Peñasco, reconocido así por el Consejo Supremo. La lista de las Autoridades Tradicionales de los Tohono O’otham en México actualizada hoy en día es la siguiente:

NOMBRE	POBLACIÓN
Rosita Esteban Reyna	El Cumarito, Altar
Silvestre Valenzuela Cruz	El Cubabi, Altar
Ramón Valenzuela García	El Bajío, Altar
Alicia Chuhuhua	Pozo Prieto, Caborca
Ana Zepeda Valencia	Las Norias, Caborca
**María del Rosario Antone	El Carrizalito, Caborca
* Ana Choigua	San Francisquito, Caborca
Isidro Soto	Gral. Plutarco Elías Calles
Gerardo Pazos Valdez	Puerto Peñasco

IV. De las regidurías para el Periodo 2021-2024

Se reiteran las formulas presentadas anteriormente, quedando de la siguiente manera:

Regidor Propietario y Suplente en el municipio de Altar

1. Regidora Propietaria, la C. Cesilia Oros Valenzuela
2. Regidora Suplente, la C. María Marina Ruiz Figueroa

Regidor Propietario y Suplente en el municipio de Caborca

1. Regidor Propietario, el C. Miguel Angel Choygua
2. Regidora Suplente, la C. Gemma Guadalupe Martínez Pino

Regidor Propietario y Suplente en el municipio de Plutarco Elías Calles

1. Regidor Propietario, el C. Isidro Soto

2. Regidora Suplente, la C. Fernanda Molina Morales

Regidor Propietario y Suplente en el municipio de Puerto Peñasco

1. Regidor Propietario, el C. Gerardo Pasos Valdez

2. Regidor Suplente, el C. José Martín Pasos Valdez

Con respecto a Paridad de Género, el IEE, en su irregular sorteo otorgó tres municipios Tohono O'otham para varones y uno para mujer. Ahora bien, el Consejo Supremo mantiene ese equilibrio en sus propuestas, aunque cambiando Plutarco Elías Calles por Altar.

..."

23. Derivado de lo anterior, se tiene que en fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG317/2021 "Por el que en atención a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro del expediente identificado bajo clave JDC-TP-106/2021 y acumulados, se aprueba la designación y el otorgamiento de constancias de regidurías étnicas, a personas propietarias y suplentes propuestas por las autoridades indígenas que conforman el consejo supremo de los Tohono O'otham, para integrar los Ayuntamientos de Altar, Caborca y Puerto Peñasco, Sonora", y mediante el cual se consideró y determinó lo siguiente:

"24. Ahora bien, en cuanto a los Tohono O'otham, se tiene que en la resolución JDC-TP-106/2021 y acumulados, el Tribunal Estatal Electoral, hace referencia a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el año dos mil diecinueve, en la cual quedó manifiesto que los Tohono O'otham reestructuraron las autoridades de esa comunidad indígena en dicho año, por lo que cada asentamiento en el estado de Sonora cuenta con una autoridad tradicional propietaria y una suplente, cuyo encargo es vitalicio y con las encargadas de resolver los conflictos dentro de cada una de sus comunidades, así como de designar a las personas que ocuparán las regidurías y que, asimismo, existe un Consejo Supremo, integrado con las autoridades tradicionales de cada una de las comunidades, que se encarga de tratar los temas que afecten a toda la etnia en general.

En dichos términos, mediante la referida resolución, el Tribunal Estatal Electoral vinculó a este Consejo General, para que al reponer el procedimiento de designación de regidurías étnicas relativas a los municipios de Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Altar y Caborca, se atendiera conforme as propuestas designadas por el Consejo Supremo de los Tohono O'otham en este México y no de personas ajenas a éste.

Ahora bien, es importante señalar que en el Acuerdo CG306/2021 emitido por este Consejo General, derivado de un análisis de paridad de género en los Ayuntamientos vinculados a la resolución JDC-TP-106/2021 y acumulados, se determinó que conforme la integración de los mismos, en el caso de Puerto Peñasco y Caborca, Sonora, las designaciones de regidurías étnicas pueden

ser ostentadas por personas ya sea del género femenino o masculino, y continua existiendo paridad vertical en dichos Ayuntamientos.

Por su parte, conforme la actual integración en los Ayuntamientos de Altar y General Plutarco Elías Calles, Sonora, invariablemente se deben de realizar designaciones de regidurías étnicas ostentadas por personas del género femenino, para efectos de que se cumpla con la paridad vertical en dichos Ayuntamientos, en los términos que se exponen en el mismo.

En dichos términos, se tiene que conforme las ratificaciones de las personas que se designan en regidurías propietarias y suplentes por parte del Consejo Supremo de los Tohono O'otham en México, en los Ayuntamientos de Altar, Caborca y Puerto Peñasco, cumplen con la paridad de género. Lo anterior, considerando que en Altar, Sonora se designan personas de género femenino, y en Caborca y Puerto Peñasco, se designan personas del género masculino.

Por su parte, en cuanto hace al Ayuntamiento de General Plutarco Elías Calles, se advierte que el Consejo Supremo de los Tohono O'otham en México, viene ratificando la designación de personas del género masculino. No obstante lo anterior, se tiene que de conformidad con el Acuerdo CG306/2021, el Consejo General determinó que en dicho municipio se deberá designar una fórmula del género femenino, atendiendo a la obligación Constitucional de este Instituto Electoral, de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, no solo en la etapa de registro de candidaturas, sino también en la conformación final de los ayuntamientos, no obstante que la designación de las regidurías étnicas por parte de las autoridades tradicionales, deberá ser atendiendo a principio de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, y en base a sus usos y costumbres, pero en atención a lo establecido en los artículos 1º y 2º Constitucional y 172 segundo párrafo última parte de la LIPEES; asimismo se determinó que se les apercibirá de que en caso de no efectuar la designación de regiduría étnica en los términos de los criterios de paridad señalados, este Consejo General podrá intervenir para designar a una persona del género femenino, dentro de las propuestas hechas por las autoridades reconocidas ante el CEDIS.

Cabe mencionar, que el Acuerdo citado en el párrafo anterior, actualmente se encuentra impugnado por el C. Isidro Soto, en su calidad de Autoridad Tradicional Tohono O'otham en el municipio de General Plutarco Elías Calles, Sonora, mismo que fue debidamente remitido para su respectiva resolución al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

...

ACUERDO

PRIMERO.- Se tienen por designadas las personas propietarias y suplentes propuestas por las autoridades indígenas que conforman el Consejo Supremo de los Tohono O'otham, para integrar los Ayuntamientos de Altar, Caborca y Puerto Peñasco, Sonora, en los siguientes términos:

..."

24. Ahora bien, de lo anterior se advierte que mediante Acuerdo CG317/2021 el Consejo General, en cumplimiento a la resolución JDC-TP-106/2021 y acumulados, aprobó la designación de regidurías étnicas propuestas por el Consejo Supremo de los Tohono O'otham, para integrar los Ayuntamientos de Altar, Caborca y Puerto Peñasco, Sonora, señalando las consideraciones por las cuales dicho Consejo Supremo es el correspondiente para realizar las mismas, de acuerdo a la antes citada sentencia.

De igual manera, se advierte quedó pendiente la designación de regidurías étnicas correspondientes al Ayuntamiento de General Plutarco Elías Calles, Sonora, en virtud de que en el momento en el cual se aprobó el Acuerdo CG317/2021, se encontraba pendiente de resolución el Juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por el C. Isidro Soto, en contra del Acuerdo CG306/2021, en el cual impugnó la determinación del Consejo General de asignación del género de regidurías étnicas, propietaria y suplente, correspondientes al referido Ayuntamiento, en observancia al principio de paridad, como parte de las acciones dictadas en cumplimiento a la sentencia JDC-TP-106/2021 y acumulados.

Ahora bien, el día primero de octubre de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral celebró sesión pública, mediante la cual emitió resolución en del expediente JDC-TP-136/2021 relativo al referido Juicio ciudadano interpuesto por el C. Isidro Soto; dicha autoridad jurisdiccional confirmó el Acuerdo CG306/2021 dictado por el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral, en lo que fue materia de impugnación, estableciendo lo siguiente:

"SÉPTIMO. Efectos

Se confirma el Acuerdo 306/2021, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en lo que fue materia de impugnación, esto es, respecto de la asignación del género de las regidurías étnicas propietaria y suplente, correspondientes al Ayuntamiento del municipio de Plutarco Elías Calles, en observancia al principio de paridad, como parte de las acciones dictadas en cumplimiento a la sentencia pronunciada en el diverso expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados.

OCTAVO. Síntesis

La parte actora no tiene razón, porque:

- 1. El Instituto electoral local no cambió el criterio de asignación de género de las regidurías étnicas del municipio de Plutarco Elías Calles, porque el acuerdo impugnado (de dos de septiembre) es el que lo definió, atendiendo a la sentencia dictada por este Tribunal en otro expediente (JDC-TP-106/2021 y acumulados).*

La decisión tomada por el Consejo Supremo de los Tohono O'otham por cuanto hace a la designación de regiduría étnica de Plutarco Elías Calles, fue anticipada, pues el Instituto electoral local aun no definía ni notificaba a esa autoridad tradicional, cuáles serían los criterios a seguir.

2. El acuerdo impugnado no contravino los principios de seguridad y certeza jurídica ya que, si bien la designación de una regiduría étnica ordinariamente se define antes del día de las elecciones, en el presente proceso electoral sucedió una situación extraordinaria, que consistió en la reposición del procedimiento de designación ordenada en otro expediente (JDC-TP-106/2021 y acumulados); lo que sucedió después de las elecciones y el género de la regiduría étnica quedó condicionado a la distribución de géneros en el cabildo.

...

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por lo razonado en el Considerativo **SEXTO**, se declaran infundados los agravios hechos valer por Isidro Soto; en consecuencia,

SEGUNDO. En términos del Considerativo **SÉPTIMO**, se confirma el Acuerdo 306/2021, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en lo que fue materia de impugnación, esto es, respecto de la asignación del género de las regidurías étnicas propietaria y suplente correspondientes al Ayuntamiento del municipio de Plutarco Elías Calles, en observancia al principio de paridad, como parte de las acciones dictadas en cumplimiento de la sentencia pronunciada en el diverso expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados.

..."

25. De igual manera, tal y como se expuso en el apartado de antecedentes, en fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente identificado bajo clave SG-JDC-992/2021 relativo al Juicio para la protección de derechos político-electorales interpuesto por el C. Isidro Soto, en el sentido de confirmar por razones distintas la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el expediente JDC-TP-136/2021, que a su vez confirmó el Acuerdo 306/2021, dictado por el Consejo General, respecto de la asignación del género de las regidurías étnicas propietaria y suplente correspondientes al Ayuntamiento de General Plutarco Elías Calles, Sonora, como parte de las acciones dictadas en cumplimiento de la sentencia pronunciada en el expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados, estableciendo lo siguiente:

"CUARTO. Efectos.

- 1) Se confirma en lo que fue materia de impugnación, por razones distintas, la sentencia controvertida.
- 2) Dese vista al Congreso del Estado de Sonora con la presente sentencia, para efectos de que dentro del próximo año consulte a las comunidades indígenas de Sonora, respecto de la posibilidad de establecer una reforma en el sentido que propone el actor, es decir, que el Instituto Estatal Electoral Y de Participación Ciudadana de Sonora realice los procesos de designación de regidurías étnicas un mes después de recibir las propuestas, a efecto que se pueda agotar la cadena impugnativa antes de la jornada electoral.
- 3) Se confirma que el Consejo Supremo de los Tohono O'otham deberá designar a la regidora étnica del municipio de General Plutarco Elías Calles e informarlo al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora a fin de que dicho Instituto realice las gestiones conducentes para que la persona designada se incorpore a la brevedad posible al ejercicio de sus funciones.

Derivado de lo resuelto, el instituto electoral local deberá realizar las gestiones pertinentes para que, a la brevedad el Consejo Supremo de los Tohono O'otham realice la designación de la regidora étnica de que se trata.

- 4) Para su conocimiento y efectos legales conducentes en el ámbito de su competencia, deberá notificarse la presente sentencia al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora y al Ayuntamiento del municipio General Plutarco Elías Calles, Sonora.

...

RESULEVE:

PRIMERO. Se confirma –en lo que fue materia de la impugnación–, por razones distintas, la sentencia controvertida.

SEGUNDO. Dese vista al Congreso del Estado de Sonora, para los efectos precisados en la parte considerativa de esta estancia.

TERCERO. El Consejo Supremo de lo Tohono O'otham debera designar a la regidora étnica del municipio de General Plutarco Elías Calles e informarlo al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

... ”

Finalmente, con fecha seis de noviembre del año dos mil veintiuno, mediante oficio IEE/PRESI-2741/2021, este Instituto notificó al C. Isidro Soto a través de la vocera o representante del Consejo Supremo Tohono O'otham, los efectos de la sentencia SG-JDC-992/2021.

26. Al respecto, se tiene que en fecha diez de noviembre del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por la C. Alicia Chuhuhua, en su carácter de Vocera del Consejo Supremo de los Tohono O'otham en México, mediante el cual informa que por acuerdo celebrado vía telefónica el día nueve del presente mes y año, con las autoridades tradicionales de Puerto Peñasco, Sonoyta, Las Norias y Pozo Prieto, se resolvió que los Tohono O'otham en el Ayuntamiento de Gral. Plutarco Elías Calles, Sonora, serán representados por las CC. Elida Fernanda Molina Morales y Anna Karina Valderrama Molina, como Regidoras Étnicas Propietaria y Suplente, respectivamente.
27. Por lo anterior, de forma razonada y aplicando todos y cada uno de los principios rectores de la materia electoral, y tomando en consideración los argumentos y consideraciones emitidas por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en la resolución del expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados, este Consejo General considera procedente aprobar la designación y el otorgamiento de constancias de regidurías étnicas, a personas propietaria y suplente propuestas por las autoridades indígenas que conforman el Consejo Supremo de los Tohono O'otham, para integrar el Ayuntamiento de General Plutarco Elías Calles, Sonora, en los siguientes términos:

Ayuntamiento	Cargo	Ciudadana
General Plutarco Elías Calles	Regidora Propietaria	C. Elida Fernanda Molina Morales
	Regidora Suplente	C. Anna Karina Valderrama Molina

En dichos términos, conforme las designaciones especificadas con antelación, la integración del Ayuntamiento de General Plutarco Elías Calles, Sonora, queda en los siguientes términos:

Integración	Nombre	Género
Presidencia Municipal	Luis Enrique Valdez Reyes	M
Sindicatura Propietaria	Raquel López Celaya	F
Sindicatura Suplente	Sandra Torres Cruz	F
Regiduría 1 Propietario	Jesús Alberto Pérez Estrada	M
Regiduría 1 Suplente	Rafael Horacio Valenzuela López	M
Regiduría 2 Propietaria	María Guadalupe Barragán Sarabia	F
Regiduría 2 Suplente	Julieta Alejandra Ayón Cota	F
Regiduría 3 Propietario	Víctor Guadalupe Bueno Barreras	M
Regiduría 3 Suplente	Isaías Brena Magaña	M

Integración	Nombre	Género
RP Propietario	Teresa Guzmán Carrasco	F
RP Suplente	Leonor Guadalupe Fernández Hernández	F
RP Propietario	Julio Casanova Ortiz	M
RP Suplente	Ravi Jesús Morales Saldaña	M
Regiduría Étnica Propietaria	C. Elida Fernanda Molina Morales	F
Regiduría Étnica Suplente	C. Anna Karina Valderrama Molina	F

28. Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 1, 2 y 22 de la Constitución Local, y artículos 1, 101, 109, 110, 111, fracciones I y VI, 121, fracciones XIV y XXIII, 153 y demás aplicables de la LIPEES, este Consejo General, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, mediante sentencia JDC-TP-106/2021 y acumulados, este Consejo General tiene por designadas a las personas propietaria y suplente propuestas por las autoridades indígenas que conforman el Consejo Supremo de los Tohono O'otham, para integrar el Ayuntamiento de General Plutarco Elías Calles, Sonora, en los siguientes términos:

Ayuntamiento	Cargo	Ciudadana
General Plutarco Elías Calles	Regidora Propietaria	C. Elida Fernanda Molina Morales
	Regidora Suplente	C. Anna Karina Valderrama Molina

SEGUNDO.- Otórguense las constancias correspondientes a las Regidoras Étnicas propietaria y suplente, que se tienen por designadas conforme a este Acuerdo, y en su oportunidad notifíquese personalmente el presente Acuerdo a las autoridades de la etnia Tohono O'otham, así como al Ayuntamiento de General Plutarco Elías Calles, Sonora, para efectos de que rindan la protesta constitucional y asuman el cargo.

TERCERO.- Se acuerda requerir al Ayuntamiento de General Plutarco Elías Calles, Sonora, para que en un plazo de tres días, contados a partir de que se rinda la protesta constitucional, notifique a este Instituto Estatal Electoral del cumplimiento que se dé al presente Acuerdo; lo anterior, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Se instruye al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral, para que notifique al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, sobre la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

QUINTO.- Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral, solicite la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SEXTO.- Se instruye a la Dirección del Secretariado, publique el presente Acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SÉPTIMO.- Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique mediante correo electrónico a los partidos políticos acreditados ante el Instituto que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública virtual extraordinaria celebrada el doce de noviembre de dos mil veintiuno, ante la fe del Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva quien da fe.-
Conste.-



Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente



Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral



Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña
Consejera Electoral

Ana Cecilia Grijalva M.
Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral



Mtro. Benjamín Hernández Ávalos
Consejero Electoral



Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

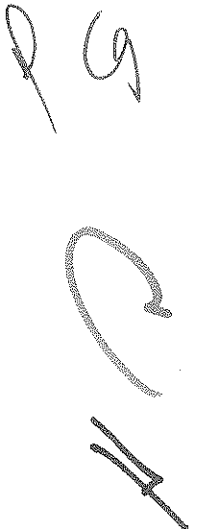


Mtro. Daniel Rodarte Ramirez
Consejero Electoral



Dr. Osvaldo Erwin González Arriaga
Encargado de Despacho
de la Secretaría Ejecutiva

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG338/2021 denominado "POR EL QUE EN ATENCIÓN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO BAJO CLAVE JDC-TP-106/2021 Y ACUMULADOS, SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS DE REGIDURÍAS ÉTNICAS, A PERSONAS PROPIETARIAS Y SUPLENTE PROPUESTAS POR LAS AUTORIDADES INDÍGENAS QUE CONFORMAN EL CONSEJO SUPREMO DE LOS TOHONO O'OTHAM, PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE GENERAL PLUTARCO ELÍAS CALLES, SONORA", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión virtual extraordinaria celebrada el día doce de noviembre de dos mil veintiuno.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las nueve horas con nueve minutos del día dieciocho de noviembre del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados de este Instituto, cédula de notificación, del acuerdo CG338/2021 ***“POR EL QUE EN ATENCIÓN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO BAJO CLAVE JDC-TP-106/2021 Y ACUMULADOS, SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS DE REGIDURÍAS ÉTNICAS, A PERSONAS PROPIETARIAS Y SUPLENTE PROPUESTAS POR LAS AUTORIDADES INDÍGENAS QUE CONFORMAN EL CONSEJO SUPREMO DE LOS TOHONO O’OTHAM, PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE GENERAL PLUTARCO ELÍAS CALLES, SONORA”***, mismo que se adjunta en copia simple, por lo que a las nueve horas con diez minutos del día veintitrés de noviembre del año dos mil veintiuno, se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por notificado el referido acuerdo, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA

OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

